

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	posetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	posetas.
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 92).

## GOBIERNO CIVIL

### Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Jesús Asenjo González, vecino de Lerma, solicitando autorización para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en el molino «La Peña», sito sobre el río Arlanza en término de Villahoz, acoplar la Central así establecida con la ya en explotación «El Puente», sita en término de Tordómar y para el tendido de varias líneas de transporte de la energía obtenida en las Centrales a varios pueblos de la provincia de Burgos.

Resultando que en 9 de julio de 1928, y suscrita en 7 de los mismos por D. Jesús Asenjo González, se presentó en el Gobierno civil de la provincia de Burgos instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando autorización para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en el molino de su propiedad titulado «La Peña», que utiliza las aguas del río Arlanza en término municipal de Villahoz, para acoplar, mediante la correspondiente línea de transporte, la Central así establecida con la ya en explotación titulada «El Puente», sita en término municipal de Tordó-

mar, y de la que el peticionario obtuvo la concesión por Real orden de 19 de julio de 1911, y para el tendido de varias líneas que en unión y como ampliación de otras ya establecidas transporten la energía obtenida en las Centrales a los pueblos de Tordómar, Villahoz, Mahamud, Torrepadre, Santa Cecilia, Ruyales del Agua, Lerma, Quintanilla de la Mata, Fontioso, Paules del Agua, Pinedillo, Torrecitores, Iglesiarrubia, Avellanosa de Muñó, Villafruela y Granja de Veguecilla, donde por medio de las correspondientes redes de distribución se utilizará en el alumbrado y como fuerza motriz; que a la instancia acompaña el resguardo que acredita haber constituido en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Burgos el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, y que no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada, ocupadas o afectadas por el trazado de las líneas.

Resultando que anunciada la petición en el número 164 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Burgos del día 21 de Julio de 1928, señalando un plazo de 30 días para los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió dicho plazo sin que se presentara reclamación alguna ante los Alcaldes de los Ayuntamientos a cuyos términos afectan las obras según consta en las correspondientes certificaciones unidas al expediente, y que durante el mismo plazo el Administrador de la Zona de Bilbao, de la Compañía Telefónica Nacional de España, presentó en el Gobierno civil de la provincia de

Burgos escrito suplicando que al otorgarse la concesión solicitada por el Sr. Asenjo González, se obligara a este a que los cruces de sus líneas con las telefónicas de la Sociedad se hagan reglamentariamente.

Resultando que, a más de fincas de propiedad particular se cruzan o afectan de algún modo carreteras del Estado y del Circuito Nacional de Firmes Especiales, caminos municipales, zonas de servidumbre de unas y otros, el río Arlanza y sus zonas de servidumbre, otros cauces de menor importancia y terrenos de dominio público, cruzándose también las líneas telegráficas del Estado y las telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España, y finalmente la línea en construcción del ferrocarril directo Madrid-Burgos.

Resultando que la 2.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles Centro de España, la Jefatura de la Sección Noroeste de Circuito Nacional de Firmes Especiales, y la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos, de acuerdo con el parecer de los respectivos Ingenieros encargados del servicio, la Sección de Telégrafos de Burgos, la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia y la Abogacía del Estado, informan en sentido favorable a la concesión, proponiendo, a excepción de la última, las condiciones en que puede otorgarse por lo que a los servicios respectivos afecta.

Visto el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando que las instalaciones que se pretende llevar a cabo son de pública utilidad, que al ex-

pediente se ha dado la tramitación reglamentaria; que no se ha presentado reclamación alguna en contra de la concesión que se solicita, ya que el escrito presentado en el período de pública información por el Administrador de la Zona de Bilbao de la Compañía Telefónica Nacional de España, limitándose a suplicar se obligue al peticionario a que los cruces de sus líneas con las de la Compañía Telefónica se hagan con arreglo al Reglamento constituye más bien el informe adelantado que de otro modo se le hubiera pedido en tiempo oportuno, y que son favorables a la concesión los informes de todas las entidades llamadas a intervenir.

A propuesta del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones.

1.ª Se autoriza a D. Jesús Asenjo González, vecino de Lerma, para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en el molino de su propiedad denominado «La Peña» que utiliza las aguas del río Arlanza en término municipal de Villahoz y para el tendido de líneas de transporte de la energía así transformada y de la obtenida en la Central eléctrica titulada «El Puente» de que es concesionario el mismo D. Jesús Asenjo González, para abastecer de alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Torrepadre, Santa Cecilia, Ruyales del Agua, Lerma, Quintanilla de la Mata, Fontioso, Paules del Agua, Pinedillo, Torrecitores, Iglesiarrubia, Avellanosa de Muñó, Villafruela y Granja de Veguecilla, estableciendo el acoplamiento de las dos Centrales entre sí e instalando en la titulada «El



Puente» una subestación de distribución de la que partirán todas las líneas incluso las anteriormente concedidas para los pueblos de Villahoz y Mahamud, y con la sola exclusión de la de Torrepadre que partirá de la Central «La Peña».

2.<sup>a</sup> Se concede en consecuencia, al peticionario D. Jesús Asenjo González, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y del Circuito Nacional de Firms Especiales, caminos municipales, río Arlanza, ferrocarril de Madrid a Burgos, zonas de servidumbre de unos y otros, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 20 de junio de 1928 por el Ingeniero de Montes D. Florentino Martínez Mata, han de ocuparse, o ser afectados de algún modo por las líneas de transporte expresadas en la condición 1.<sup>a</sup> y con las redes que derivadas de las mismas líneas por medio de los correspondientes transformadores, distribuirán la energía en los pueblos respectivos; excluyendo de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica las fincas de propiedad privada por expresa manifestación del concesionario.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición segunda con las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

4.<sup>a</sup> En la instalación de las Centrales «La Peña» y «El Puente» y en el anejo a ésta última de donde arrancarán las líneas de transporte se cumplirán las prescripciones de los artículos 27, 28, 29 y las a ellas aplicables del artículo 30 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

5.<sup>a</sup> Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de cobre desnudo cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento con la limitación que establece el artículo 38 del mismo, y teniendo en cuenta la potencia a transportar por cada línea y la clase, tensión y frecuencia de las corrientes.

6.<sup>a</sup> Las corrientes obtenidas en ambas Centrales serán trifásicas con frecuencia de 50 periodos por segundo y tensión de 4.000 voltios entre fases. Esta última podrá elevarse a 15.000 por medio de transformadores apropiados. La línea de acoplamiento de las dos Centrales, la de Villafuella y la de Lerma y Quintanilla de la Mata serán trifilares pa-

ra recibir las corrientes de las tres fases. Las derivaciones respectivas a Torrepadre, Santa Cecilia, Ruyales del Agua, Fontioso, Veguecilla, Pinedillo, Paules del Agua, Torre-citores, Iglesiarrubia y Avellanosa de Muñó, serán bifilares para recibir una sola fase, distribuyendo las tres en las diversas derivaciones de modo que se equilibren los circuitos. La tensión de las corrientes en la línea de Villafuella y en la de Torrepadre será de 4.000 voltios; la de las corrientes en la de Lerma y su prolongación será de 15.000 voltios. En los transformadores a la entrada de cada pueblo, se rebajará la tensión recibida, ya sea de 4.000 o 15.000 voltios de tal modo que la diferencia de potencia después de la transformación entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

7.<sup>a</sup> No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda sobre edificios, ya sea en el interior de los pueblos, o aislados fuera del casco de los mismos, aun cuando las líneas no fueran apoyadas directamente sobre ellos.

8.<sup>a</sup> Los postes de las líneas en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales, necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, habiendo de ser sustituidos todos los que, encontrándose ya colocados no tengan la altura necesaria para que el punto más bajo del conductor inferior diste por lo menos seis metros del suelo, y todos aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

9.<sup>a</sup> Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas si llegase a emplearse en algún punto este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y de los caminos municipales los de vano de cruce del río Arlanza y los que queden comprendidos en la zona de máximas avenidas ordinarias del mismo, los de los vanos de cruce de las líneas telegráficas del Estado y telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España, si fueren distintos de los que se efectúe el cruce de la carretera de

Madrid a Irún del Circuito Nacional de Firms Especiales, y todos los emplazados en sitios frecuentados han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos, la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. Los macizos de hormigón de los postes emplazados en la zona de máximas avenidas ordinarias del río Arlanza, tendrán la altura necesaria para no ser cubiertos por las aguas.

10. El cruce de la línea de alta tensión con la explanación del ferrocarril Madrid Burgos, se hará bajo la explanación, utilizando al efecto la alcantarilla del perfil 283 de la subsección segunda de la sección tercera. Los conductores estarán reunidos en cable armado que habrá de satisfacer a las prescripciones que para los de esta clase establece el Reglamento de 27 de marzo de 1919 respecto a su naturaleza, dimensiones y aislamiento y que habrá de colocarse en el interior de un tubo de hormigón o de gres enterrado a una profundidad tal que el punto más alto de su superficie exterior quede a sesenta (60) centímetros por lo menos bajo el nivel de la solera de la alcantarilla y sin afectar para nada a las fundaciones de ésta. El cable a su salida de tierra por cada lado del cruce se alojará en tubos de hierro adosados verticalmente a los respectivos postes que limitan el vano de cruce y en perfecta comunicación con tierra, haciéndose el empalme del cable con los conductores de la línea aérea por medio de caja de crolpalme. Antes de ejecutarse las obras del cruce, el concesionario presentará a la Jefatura de Estudios y Construcciones del Centro de España, para su aprobación el proyecto definitivo de aquellas con sus detalles de construcción, y después de ejecutadas serán reconocidas por la misma Jefatura que de encontrarlas en condiciones redactará el acta correspondiente, remitiéndola al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos a los efectos de autorizar si procede la explotación de las instalaciones.

11. Los cruzamientos de las líneas con la carretera de Madrid a Francia por Irún, perteneciente al Circuito Nacional de Firms Especiales, se harán normalmente la dirección de la carretera o formando

con ella un ángulo de 60 grados sexagesimales, por lo menos. Los postes que limitan los vanos de estos cruces satisfarán a las prescripciones impuestas en la 9.<sup>a</sup> de las presentes condiciones y se situarán de modo que la distancia horizontal de cada parte del eje de la carretera, medida normalmente a la dirección de dicho eje, sea de diez metros como mínimo; su altura será la suficiente para el punto más bajo del conductor inferior quede a una altura de seis metros, por lo menos sobre la rasante de la carretera, y cuando bajo el mismo vano de cruce pasen los conductores de las líneas telegráficas o telefónicas, se aumentará la altura de los postes en lo necesaria para que la distancia vertical entre el conductor inferior de la de alta tensión y el más elevado de la telegráfica o telefónica, no sea inferior a 1,50 metros, en la ejecución de las obras de éstos cruces, el concesionario atenderá las órdenes e instrucciones que reciba del personal encargado de la carretera, comprometiéndose desde luego a no entorpecer la circulación y a reparar los desperfectos que en su caso llegaran a producirse en la carretera garantizando el cumplimiento de ésta obligación por el depósito de la fianza que a su debido tiempo le exija la Jefatura de la Región Noroeste del Circuito Nacional de Firms Especiales.

12. En los vanos de cruce de las carreteras del Estado y del Circuito Nacional de Firms Especiales en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros, los postes que limitan el vano de cruce cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenido en aisladores independientes de los que soportan los conductores y haciéndose la unión de conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'30 metros.

13. Se evitarán los cruces de las líneas de alta con la de baja tensión, pero si excepcionalmente fuera indispensable efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para este caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes y su colocación, altura, reparación y arriostamiento, y a la suspensión de los con-



ductores de las líneas que se crucen. Estas prescripciones se aplicarán también a los cruzamientos con las líneas telegráficas del Estado y con las telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España, en el caso en que dichas líneas no quedasen dentro del vano de cruce de la carretera de Madrid a Irún, pues de quedar comprendidas en éste, no necesitarían otra protección especial.

14. En los locales destinados a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento citado anteriormente. Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera, si se llegase a emplear en algún punto este sistema, no sea inferior a cinco (5) metros, y de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos tenga lugar a una altura de seis (6) metros por lo menos sobre el suelo. Dentro de los locales de que se trata, se prohíben en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

15. En el tendido de las redes de distribución a baja tensión, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del citado Reglamento.

16. Las obras, en su totalidad, deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión.

17. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

*Para alumbrado.—A tanto alzado.*

Por cada lámpara fija de 10 bujías (filamento metálico), 2'50 pesetas mensuales.

Por cada lámpara fija de 16 bujías (filamento metálico), 3 pesetas mensuales.

*Para alumbrado.—Por contador.*

Una peseta el kilovatio-hora, con un mínimo de percepción de cinco (5) pesetas mensuales.

*Para fuerza motriz.*

Cualquiera que sea el consumo mensual. El kilovatio-hora, veinticinco céntimos (0'25) de pesetas.

18. El conjunto de la instalación, en lo que a la línea de transporte a alta tensión se refiere, y tanto durante la construcción como en la explotación, estará sujeto a la ins-

pección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

19. Terminada la instalación en su totalidad, y después de haberlo así manifestado el concesionario, se procederá al reconocimiento de la misma, que se llevará a cabo por el Inspector oficial, a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, levantándose acta del resultado, en la que se hará constar si la instalación se halla o no conforme en todo con las condiciones de la concesión. La referida acta, firma la por el Inspector oficial y por el concesionario o su representante, se remitirá a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, quien en vista del resultado de aquélla, autorizará o no la explotación de la instalación, no pudiendo comenzarse ésta sin la expresa autorización citada, y debiendo el concesionario entregar antes a la referida autoridad, y por duplicado, un plano o esquema de las instalaciones y la reglamentación del servicio para su examen por la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia.

20. Regirán en esta concesión las prescripciones de la ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

21. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del Trabajo y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

22. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o

hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

23. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el petionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 23 de marzo de 1929.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

*Aprovechamiento de aguas.*

Examinado el expediente promovido a instancia de D. Melitón López Sáinz, vecino de Neila, relativo a la obtención de un caudal de 200 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del manantial de «La Cueva», en término municipal de Neila, y destinado a un aprovechamiento para usos industriales, así como el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Florentino Martínez Mata.

Resultando que anunciada la petición, no se presentó más proyecto que el del petionario, y abierta información pública, no hubo reclamaciones de ninguna especie contra el mismo.

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, a cuyo informe pasó el proyecto por si afectaba a sus planes, y el Ingeniero de esta División Hidráulica, afecto a las zonas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, previa confrontación del mencionado proyecto, han informado favorablemente.

Resultando que oídos el Consejo provincial de Fomento y el Abogado del Estado, en nada se oponen a que se acceda de acuerdo con la solicitud del interesado.

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales vigentes y especialmente al Real decreto-ley, número 33, de 7 de enero de 1927.

Considerando que no se han presentado reclamaciones, y que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de esta concesión, quedando debidamente justificada la utilidad de la misma.

Considerando que con arreglo al apartado 6.<sup>o</sup>, del artículo 4.<sup>o</sup> del

Real decreto-ley, número 33, de 7 de enero de 1927, corresponde a este Gobierno civil otorgar esta concesión; he resuelto, de acuerdo con los precitados informes, otorgar a D. Melitón López Sáinz la concesión del aprovechamiento de aguas que solicita, en término municipal de Neila, con arreglo a las siguientes condiciones que propone la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro en su informe.

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Melitón López Sáinz, vecino de Neila, para derivar en dicha jurisdicción, con destino a usos industriales, hasta un caudal de 200 litros por segundo de agua del manantial de «La Cueva», aprovechándolas en un desnivel bruto total de seis metros y 57 centímetros.

2.<sup>a</sup> Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en 15 de diciembre de 1927 por el Ingeniero D. Florentino Martínez Mata.

3.<sup>a</sup> Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y terminarán dentro de dieciocho, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.<sup>a</sup> El concesionario contrae la obligación de avisar oportunamente el comienzo y terminación de las obras a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, quien por sí o por el Ingeniero de la División Hidráulica del Ebro, en quien delegue, las reconocerá una vez terminadas, levantándose acta expresiva del resultado del reconocimiento, para someterla a la aprobación del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, sin que pueda comenzarse la explotación hasta que recaiga dicha aprobación.

5.<sup>a</sup> La Administración no responde de la constancia del caudal concedido, y se reserva el derecho a derivar los volúmenes necesarios para conservación de carreteras, sin perjudicar las obras autorizadas por esta concesión.

6.<sup>a</sup> El depósito provisional de 230'02 pesetas constituidas en la Tesorería de Burgos subsistirá como fianza definitiva, que será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

7.<sup>a</sup> Esta concesión, que lleva aneja la autorización para ocupar los terrenos de dominio público ne-



cesarios para las obras, se otorga, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, por el plazo de 75 años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación del aprovechamiento. Al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 noviembre de 1922 a cuyas prescripciones queda sujeta aquella como a la 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del Real decreto de 7 de julio del mismo año.

8.<sup>a</sup> La concesión gozará de todos los beneficios que para las de su clase establecen las Leyes de Aguas y General de Obras públicas y queda sometida a los preceptos de estas leyes, de la de protección a la producción nacional, del Código del Trabajo y demás disposiciones de carácter social hoy vigentes o que puedan dictarse en lo sucesivo y de los Reales decretos dictados con fecha 5 de marzo de 1926 creando las Confederaciones Hidrográficas, y en particular la del Ebro.

9.<sup>a</sup> No podrán destinarse las aguas a otro uso distinto del concedido sin la formación del oportuno expediente, como si se tratara de una nueva concesión.

10.<sup>a</sup> Todos los gastos que origine el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del peticionario, que los abonará con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan cuando tengan lugar.

11.<sup>a</sup> En el acta de reconocimiento final de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados.

12.<sup>a</sup> El incumplimiento por parte del peticionario de cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejada la caducidad de la concesión, que se decretará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, conforme a la vigente Ley del Timbre, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Burgos 26 de marzo de 1929.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Lerma.

Hasta el 15 de abril está abierta, en la oficina de Secretaría de este Ayuntamiento, la inscripción de carros, bicicletas y perros, abonándose en el acto el correspondiente arbitrio y el precio de la medalla correspondiente. Después del 15 de abril serán retirados de la circulación los carros y bicicletas no matriculados y serán sacrificados los perros, imponiéndose a los dueños de unos y otros la multa del duplo al quintuplo, conforme a las Ordenanzas de arbitrios correspondientes.

Lerma 27 de marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Revilla.

### Alcaldía de Tapia de Villadiego.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Tapia de Villadiego 24 de marzo de 1929.—El Alcalde, Epifanio Ruíz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Zael.

### Alcaldía de Terradillos de Esgueva

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el corriente año 1929, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300

del Estatuto municipal y el 5.<sup>o</sup> del Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.<sup>o</sup> del mencionado Reglamento.

Terradillos de Esgueva 25 de marzo de 1929.—El Alcalde, Juan Adeliño.

### Alcaldía de Villaveta.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1930, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Villaveta 25 de marzo de 1929.—El Alcalde, Onésimo Francés.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Pedro Samuel.

Fresnillo de las Dueñas.

Robredo Temiño.

Riocerezo.

Caleruega.

Rucandio.

Barrio de San Felices.

Carrías.

Villanueva Rio-Ubierna.

Regumiel de la Sierra.

Grijalba.

Villasur de Herreros.

Ubierna.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares:

Covarrubias.

Hoyales.

Palacios de la Sierra.

Arlanzón.

### Alcaldía de Tordómar.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1928, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Tordómar 28 de marzo de 1929.—El Alcalde, Braulio G. Moral.

### Alcaldía de Los Barrios de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Avelino Ayuso Cueva, hijo de Fermín y María, número 1 del alistamiento del año actual, natural de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita por el presente para que comparezca inmediatamente ante este Ayuntamiento, para ser tallado y reconocido y exponer sus descargos en el expediente de prófugo que se le instruye o bien comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión, el día 26 del próximo mes de abril, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Los Barrios de Bureba 28 de marzo de 1929.—El Alcalde, Eleuterio Llanos.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Ayuntamiento de Urrez.

La compañía que hizo la vía Villafria-Monte Rubio, puso un puente sobre la misma para dar paso a Urrez, y estando el puente completamente intransitable, se ruega a los que tengan parte en esa vía que de no dejar el puente en debidas condiciones, este Ayuntamiento procederá a macizar la vía por esa parte del puente para dar paso al camino vecinal que se está construyendo; los interesados que tengan parte en los terrenos lo podrán reclamar en el término de treinta días, a contar desde el día que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Urrez 8 de marzo de 1929.—El Secretario, Florencio Conde.